



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Tres de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0514
RADICADO N°. 2020-00259-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 23 de octubre de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal -artículo 82 del C.G.P.-, se allegará NUEVO ESCRITO demandatorio dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

- a. En la redacción de la demanda habrá de tenerse especial cuidado en la narrativa, toda vez que debe ser en tercera persona y no en primera, pues se da a entender que es la abogada uno de los personajes de la historia.
- b. Se indicarán de manera clara y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar que en el sentir de la parte demandante dan lugar a privar del ejercicio de la patria potestad a la progenitora demandada, habida cuenta que la narración desplegada se torna extensa.
- c. Habrá de indicarse si se ha impetrado demanda por alimentos en contra de la accionada, en caso afirmativo, dirá cuál es el estado del mismo o las resultas del juicio.
- d. Con el ánimo de mejor proveer, se allegarán las pruebas de las acciones realizadas para localizar a la demandada tal y como se afirma en el acápite de notificaciones; adunado a esto, se indicará si tiene redes sociales, tales como Facebook, Instagram, WhatsApp, etc.; amén de señalar qué familiares de la progenitora demandada conoce el actor, y que puedan dar razón del paradero de aquella; como quiera que es indispensable agotar todos los medios para ubicarla previo a impetrar un posible emplazamiento, ello en observancia a los términos de la Sentencia T- 818 de 2013, M.P. Dr., Mauricio González Cuervo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, incoada por RAFAEL VILLEGAS BETANCUR, en representación de su menor hija DULCE MARÍA VILLEGAS RAMÍREZ, y en contra de HERLEDY JOHAN RAMÍREZ SERNA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original

y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería a la abogada, Dra. ELIZABETH CASTAÑO GARCÍA, con T.P. # 174.780 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7c01fe6aa1a5d4b22b9f33e683df09dd7b684461f284f9501440dc8e1ad3911

Documento generado en 05/11/2020 03:33:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>